



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 6172-2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente de registro N° 51315-2018, que contiene el escrito de fecha 12 de junio de 2018, respecto al Acta de Control N° 000293-2016, de registro N° 51053, levantada en contra de: **EMPRESA DE TRANSPORTES E&E SRL.**, en adelante denominaremos el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el administrado e informe N° 024-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

**SEGUNDO.-** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

**TERCERO.-** Que, en el caso materia de autos, el dia 11 de junio del 2018, en el sector de la Comisaría de San José de la Carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V81-956, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES E&E SRL.**, que cubría la ruta La Arequipa-Mollendo, conducido por Edgar Francisco Linares Ramos, levantándose el Acta de Control N° 000293-2018, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva:  Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

**CUARTO.-** Que, en el término de la distancia, el gerente de la empresa Sr. Rafael Antonio Estefanero Choque, presenta un escrito de descargo con registro N° 51315-2018 de fecha 12 de junio del 2018, donde manifiesta como petitorio se declare la nulidad del acta de control y la devolución de la unidad vehicular (...), alega que la unidad de placa de rodaje V81-956, cuenta con todos los documentos para prestar servicio de transporte turístico de personas a nivel nacional, y en un acto de claro abuso de autoridad ha sido infraccionado por la supuesta infracción F-1, no solo ello sino que además injustamente internado en el depósito de vehículos, ocasionando un enorme perjuicio económico, reitera que la empresa cuenta con autorización emitido por la DGTT Lima, con Tarjeta Única de Circulación TUC N° 15P16005325-01 (...), aduce que el inspector sin haber revisado los documentos y en forma abusiva y arbitraria procedió a levantar el acta de control (...), sustenta su descargo indicando que el servicio que hace la empresa es netamente servicio turístico, conforme se demuestra de los documentos originales que nos requiso el inspector (detalla los documentos retenidos por el inspector) a lo que considera el administrado un abuso de autoridad por parte del inspector, refiere a la Directiva 011-2009-MTC/15 y D.S. 017-2009-MTC, (...), solicitando se declare la nulidad o insuficiente dicha acta de control, procediendo la inmediata devolución del vehículo, para lo cual adjunta en copia fotostática, Manifiesto de Pasajeros N° 000388, Contrato de Prestación de servicios N° 000383, Declaración Jurada del Contratante, Hoja de Ruta N° 000383 e Itinerario de Servicios de Transporte N° 000283, como medios de prueba;

**QUINTO.-** Que, en el acta de control N° 000293-2018, el inspector Interviniente tipifica la infracción de código F-1, Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, al mismo tiempo describe que los pasajeros habían abordado la unidad a su propia cuenta; sin embargo el inspector no precisa cual sería la modalidad en que estaría incurriendo el transportista, toda vez que el mismo inspector tenía a la vista los documentos originales exigidos por el reglamento, conforme fluye a folios 16, 17, 18 y 19 del presente expediente, por lo que se presume que el inspector intervinierte no habría valorado objetivamente los documentos presentados por el conductor, para la imposición de la infracción;

**SEXTO.-** Que, el administrado a fin de desacreditar lo consignado en el acta de control y descrito en el párrafo anterior, adjunta al expediente de descargo, una Declaración Jurada, lo cual desvirtúa el contenido del acta de control en lo que respecta al servicio de transporte especial realizado, asimismo el inspector retiene el manifiesto de pasajeros 000388 (original), en la que se detalla a las personas transportadas, los mismos tienen coincidencias con la fotocopia del manifiesto de pasajeros presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES E&E SRL.**, por lo que se evidencia que el administrado habría estado cumpliendo con prestar el servicio de transporte de personas, servicio para el cual si se encuentra autorizado, conforme se desprende de los medios probatorios adjunto, TUC N° 15P16005325-01, Manifiesto de Pasajeros N° 000388, Contrato de Prestación de servicios N° 000383, Declaración Jurada del Contratante, Hoja de Ruta N° 000383 e Itinerario de Servicios de Transporte Turístico N° 000283, en ese contexto de ideas, la administración debe emitir un



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0172 -2018-GRA/GRTC-SGTT

pronunciamiento sujetándose a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 literal 1.4 Principio de Razonabilidad.- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

SEPTIMO.- Que, bajo el Principio de informalismo establecido en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y documentos adjuntos se tiene que: La EMPRESA DE TRANSPORTES E&E.SRL, efectivamente cuenta con autorización para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas, en la modalidad de transporte turístico nacional con TUC Nº 15P16005325-01, Partida Registral Nº 003603PNT, siendo así más los argumentos y pruebas documentarias presentadas por el administrado se debe determinar, que el día de la intervención el vehículo de placa de rodaje V8I-956 presumiblemente habría estado prestando el servicio de transporte turístico en la ruta Arequipa-Mollendo, mediante un contrato de prestación de servicios, lo que se corrobora de la declaración Jurada original S/N de la persona de DANNY JUAN SOTO BENAVENTE, quien adjunta fotocopia de su DNI en señal de veracidad;

OCTAVO.- Que, con tales antecedentes, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma, el descargo presentado y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo presentado por el administrado, debe considerarse como precedente espontaneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la carga de la prueba y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 246º de la citá Ley, concordante con el Art. 42º de la misma Ley y con sujeción a lo que determinan o surten los efectos probatorios plenos para determinar la INSUBSTANCIA DEL ACTA DE CONTROL N° 000293

NOVENO.- Que, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, mientras no se acopie pruebas que nos lleven a una evidencia sobre los hechos y su autoría la administración debe actuar en observancia al principio del debido procedimiento establecido en el art. 246º numeral literal 2 del TUO de la Ley 27444 LPAG, principio que obliga a la autoridad administrativa a presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria en autos, y la falta de motivación que establezca juicio razonado de culpabilidad, resultaría arbitraria la imposición de la sanción de código F-1, establecida en el acta de control, siendo aplicable el principio jurídico *In dubio pro reo*;

DECIMO.- Que, concluyentemente del análisis objetivo del acta de control y los fundamentos de los descargos y sus medios probatorios debe considerarse el acta de control 000293-2018 como insuficiente por el efecto insubsanable, al carecer de los elementos de prueba suficientes, de conformidad al artículo 4º contenido mínimo de las actas de control, corroborado por el descargo documentario adjunto, Art. 41º del D.S. 017-2009-MTC Condiciones Generales de Operación y Directiva Nº 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en los Numerales 1.2 y 1.4 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el expediente de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000293-2018, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo la liberación del vehículo de placas de rodaje V8I-956 conforme a Ley.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 024-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo de registro 51315-2018 de fecha 12 de junio de 2018, presentado por don RAFAEL ANTONIO ESTEFANERO CHOQUE, respecto al Acta de Control N° 000293-2018, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control mencionado; Disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje V8I-956; Cúrsese Oficio a la Municipalidad Distrital de la Joya, para la liberación de la mencionada unidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

a los 15 JUN 2018

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

IN: CHRISTIAN ALBERTO GONZALEZ  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)  
AREQUIPA